

## **CAPITULO 4**

### **EL PODER JUDICIAL ACTUAL EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Al Poder Judicial del Estado le toca fortalecerse en su organización para alcanzar los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que”... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que integran al Poder que regula, delimitando sus funciones, proveyéndolo de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología ha integrado, para el mejor desarrollo de la función que le es propia.<sup>1</sup>

El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, impone que la coordinación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se finque en la autonomía de que gozan frente a los demás. , lo que quiere decir que cada uno de ellos puede regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.

---

<sup>1</sup> Lerín, Valenzuela. Antología del Poder Judicial. Pág. 86

El artículo 116 de la Carta Magna, fracción III, párrafo segundo, establece que: “La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

En esta misma razón, se prevén instituciones que con anterioridad no se contemplaban, bajo el rubro de “Auxiliares en la Administración de Justicia”, entre las que se incluye a la Policía Judicial y a todos los cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, a la Dirección General de Centros de Readaptación Social, a los Encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio, a los Notarios y Corredores Públicos, dando prevalencia como Auxiliar, a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.<sup>2</sup>

Además, se crea la Contraloría Interna, para verificar que las Dependencias del Poder Judicial del Estado cumplan con las normas de control administrativo, establecidas por la Junta de Administración, y para llevar el registro de la situación patrimonial de los integrantes del Poder Judicial del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la Ley Orgánica vigente, cuenta sólo con facultades de orden administrativo, cuando su función debería ser eminentemente jurisdiccional.

Por tal razón, esta Ley otorga al Órgano Supremo del Poder Judicial dichas facultades, para determinar sobre los criterios jurídicamente correctos, tratándose de desacuerdos entre los que

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Puebla.

mantiene las Salas. Esto, con la intención de conseguir uniformidad en los fallos y de garantizar de esta manera, la seguridad y certeza jurídica de los gobernados; dotando al Pleno, a la vez, de potestad para atraer las apelaciones en materia civil, familiar y penal que, por su importancia o trascendencia social, así lo requieran.<sup>3</sup>

La reforma al texto de la Constitución Federal, en su artículo 115, establece como primera instancia de gobierno al Ayuntamiento de elección popular de cada Municipio, por lo que el mismo está obligado a prestar a la población los servicios fundamentales para su desarrollo, dentro de los cuales, sin duda alguna, se encuentra el de Administración de Justicia, con el fin de permitir a la población el acceso a la justicia en forma más directa e inmediata.

Es por ello, que se prevé la creación de los Juzgados Municipales, tanto en la Capital del Estado como en los Municipios en que se estime conveniente, los que tendrán competencia en materia penal y en aquellos asuntos en que, por la relativa afectación a la sociedad o por su monto, no se precise de formalidades mayores, de acuerdo con la naturaleza del conflicto planteado, logrando así que la ciudadanía vea satisfechos sus anhelos de justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, pero, además, en forma sencilla.<sup>4</sup>

#### **4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL**

El artículo 86 de la Constitución Local, menciona que el Poder Judicial, se deposita en un Cuerpo Colegiado, llamado Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Juzgados que determine la

---

<sup>3</sup> ibidem. Exposición de motivos

<sup>4</sup> Lerín Valenzuela. Antología del Poder Judicial. Pág. 91

ley Orgánica. La Ley Orgánica establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del estado en: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; III.- Los Juzgados Civiles, Familiares y Penales; IV.- Los Juzgados Municipales; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- Los Jueces Supernumerarios; y VII.- Los Juzgados Indígenas. Estos últimos introducidos en la última reforma.<sup>5</sup>

Asimismo se prevén auxiliares del Poder Judicial del Estado en las actividades de Administración de Justicia, los siguientes: I.- La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; II.- Los Peritos y los Intérpretes Oficiales; III.- La Policía Judicial y los Cuerpos de Seguridad Pública, estatales y municipales; IV.- Los Presidentes Municipales; V.- La Dirección General de Centros de Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación del Estado; VI.- Los Encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio; VII.- Los Notarios y Corredores Públicos; VIII.- Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles; y las demás a los que las leyes les confieran ese carácter.<sup>6</sup>

## **4.2. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL**

Se encuentran establecidas dentro del artículo 2° de la Ley Orgánica para el Poder Judicial que en su libelo establece que: “Corresponde al Poder Judicial del Estado: I.- Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, y las que le competen conforme a las leyes; II.- Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 1°

<sup>6</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 4°

fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas; y III.- Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes.

#### **4.3. DIVISION TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL**

La residencia del Poder Judicial del Estado será la Ciudad Capital, y su sede, el Palacio de Justicia. Podrán establecerse dependencias del Poder Judicial del Estado, por razón del servicio y por acuerdo del Pleno, en los Municipios aledaños a la Capital, en el área conurbada o área metropolitana. El territorio jurisdiccional del Poder Judicial, será el del Estado,<sup>7</sup> el de los inmuebles en donde se asienten las dependencias que integran el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de recintos oficiales y serán inviolables, así como los inmuebles propiedad del Estado en los que se ubiquen las sedes de las Dependencias del Poder Judicial del Estado.

Pues se equiparan a bienes del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.<sup>8</sup>

Para los efectos de la Ley, el territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos, debido a el gran número de Distritos solo mencionare algunos: Acatlán; Atlixco; Chalchicomula; Chiantla; Cholula; Huauchinango; Huejotzingo; Matamoros; Puebla; Tecamachalco; Tehuacán; Tetela; Xicotepc de Juárez; Zacapoxtla; y, Zacatlán. Los límites de cada Distrito a que se refiere el

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 6°

<sup>8</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 7°

artículo anterior, estarán determinados por los que comprendan los siguientes Municipios, incluyendo a sus Pueblos.<sup>9</sup>

#### **4.4. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Se encuentra regulado dentro de la ley orgánica del artículo 11 al 32 que a continuación se exponen, el artículo 11 establece que el Tribunal Superior de Justicia es el máximo órgano judicial del Estado. Se integrará por los Magistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia, y funcionará en Pleno y en Salas. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

Los Magistrados, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del titular del Poder Ejecutivo.

Los propietarios serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la presente Ley.

Los Magistrados propietarios inamovibles gozarán del beneficio del retiro obligatorio o voluntario, en los términos que establece esta Ley.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 9°

<sup>10</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 12

Para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior habrá tres Secretarios, que serán Abogados, uno de Acuerdos, uno Adjunto y un Relator de Asuntos del Pleno, así como el número necesario de Servidores Públicos que permita el presupuesto.

#### **A. MIEMBROS Y FUNCIONES**

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo en Pleno, de entre los Magistrados propuestos, por mayoría de votos. Durará en su cargo un año, que terminará el catorce de febrero, pudiendo ser reelecto las veces que el Pleno del Tribunal lo juzgue pertinente. Será suplido en sus faltas accidentales o temporales por el Magistrado que designen los Presidentes de las Salas. En caso de falta absoluta del Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia entrará de inmediato en sesión, a fin de nombrar a quien deba substituirlo.<sup>11</sup>

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: Representar al Tribunal Superior de Justicia ante cualquier autoridad o persona; asimismo, en los procedimientos judiciales, administrativos y judiciales; Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno del Tribunal; Presentar y someter a consideración del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, a efecto de remitirlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable; Dar curso a todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución, y dictar las providencias de mero trámite en los mismos asuntos; Recibir quejas o informes por escrito sobre irregularidades o faltas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por la presente Ley, cometidas por el Personal del Poder Judicial del

---

<sup>11</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 20

Estado en el ejercicio de sus funciones, remitiéndolos a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para ser substanciados en los términos de la presente Ley y del Reglamento respectivo; Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados, a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la Ley; Conceder licencias económicas, en los términos de esta Ley; Resolver sobre los puntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal Pleno, Presidir la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; Velar por la inviolabilidad de los recintos donde se ejerce la función jurisdiccional; y Las demás que le señalen las leyes, así como las que sean inherentes a la expedita Administración de Justicia y al buen desempeño de sus funciones.<sup>12</sup>

## **B. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

El Tribunal Pleno se integra por los Magistrados que forman las Salas Civiles y Penales, y por el Presidente del propio Tribunal, quien deberá presidirlo. Para que funcione legalmente se necesita quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados propietarios. Será Secretario del Pleno, el de Acuerdos del Tribunal Superior; en ausencia de éste, el Adjunto; a falta de éste, el Relator; y en ausencia de los tres, los de las Salas, por su orden.<sup>13</sup>

### **B. 1. SESIONES**

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 21

<sup>13</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 14°



Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se llevarán a cabo una vez por semana, los días que así lo acuerden los Magistrados, con excepción de los periodos de vacaciones del Poder Judicial del Estado.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuantas veces se requiera, previa convocatoria del Presidente del Tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de, cuando menos, la tercera parte de sus integrantes. Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas, o cuando así lo acuerden la mayoría de los Magistrados que se encuentren presentes.<sup>14</sup>

## **B. 2. RESOLUCIONES**

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva. Cuando algún Magistrado sostenga un criterio diferente al de la mayoría, deberá formular voto particular, el que se insertará al final del acta o en la resolución respectiva, si es presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.<sup>15</sup>

## **B.3. FACULTADES DEL TRIBUNAL FUNCIONANDO EN PLENO**

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 15

<sup>15</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 16

Nombrar y dar adscripción a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Supernumerarios, Municipales y de Paz; Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia que no deban ser nombrados por las Salas; Decretar la creación de Juzgados en los lugares que, a su juicio, así lo requieran para la buena Administración de Justicia, dando preferencia en estas acciones a las regiones de población indígena mayoritaria; Crear el número necesario de Salas para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, determinando su especialización y asignando su adscripción territorial y su composición; Separar de su cargo a Jueces, Subalternos y demás Personal del Poder Judicial del Estado, en los casos en que esta Ley lo determine, o por malos servicios o por conducta irregular.

Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente; Llamar a los Magistrados suplentes que deban sustituir a los propietarios; Admitir las renunciaciones que a sus respectivos cargos presenten los Servidores Públicos con nombramiento del Tribunal; Exhortar a los Magistrados y a los Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos; Imponer las correcciones disciplinarias.<sup>16</sup>

Las correcciones disciplinarias a que se refiere esta fracción se impondrán a cualquier persona ajena al Poder Judicial del Estado que faltare al respeto a la autoridad del Tribunal o a alguno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o que cometa escándalo en el recinto oficial o en alguna de sus dependencias.

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 17°

Establecer los mecanismos necesarios para que se instituyan la mediación y la conciliación, como medios en la resolución de los conflictos legales; Ordenar que se forme expediente para cada uno de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, a efecto de acreditar sus respectivos servicios y la conducta en el desempeño de sus funciones; Expedir su Reglamento Interior, así como los de las Salas, los Juzgados de Primera Instancia, y las demás Oficinas que dependan del Poder Judicial del Estado; Cambiar de adscripción, cuando a su juicio sea necesario para el mejor servicio de la Administración de Justicia.

Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales; Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades de la Comisión Administrativa; Autorizar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo o con sus Dependencias y entidades, para todas aquellas actividades que se requieran para el mejor desempeño de las funciones que le correspondan, así como para aquellas que no puedan asumir de manera inmediata, por mencionar algunas.<sup>17</sup>

#### **B. 4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FUNCIONANDO EN PLENO**

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer en Pleno: De los impedimentos o excusas de los Magistrados, en los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno; De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes; De las controversias en que sea parte el Poder Judicial del Estado, en

---

<sup>17</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 17

los casos contemplados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De la imposición de las sanciones que sean procedentes, en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y De los demás asuntos cuya atención o resolución le confieran las leyes.<sup>18</sup>

### **C. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica el Tribunal Superior de Justicia contará con el número de Salas Unitarias y Colegiadas que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, las que funcionarán por especialidades en materia civil y penal; las Colegiadas se integrarán por número igual e impar de Magistrados, no menor de tres ni mayor de cinco. En el caso de los Magistrados de nuevo ingreso, después de tomar posesión de su cargo, serán adscritos a la Sala que deberán integrar, mediante acuerdo del Pleno; igual acuerdo se requiere para cambiar de adscripción a un Magistrado en funciones.

Para el despacho de los asuntos de las Salas, se contará con el personal necesario a juicio del Pleno, el que será nombrado por aquéllas. La Presidencia de cada una de las Salas se ejercerá por el Magistrado designado por elección, de entre los mismos que la integran, y durará un año, pudiendo ser reelecto las veces que se juzgue conveniente. Las faltas accidentales y temporales del Magistrado que ejerza la Presidencia de la Sala, se suplirán por el que designen los presentes. En caso de falta absoluta, se procederá a nueva elección, una vez hecho el nombramiento correspondiente. Si durante las faltas por recusación o excusa del Presidente de la Sala, tiene que

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 19°

verificarse algún acto para el que deba constituirse Sala, presidirá el Magistrado que designen los presentes.<sup>19</sup>

## **C. 1 MIEMBROS Y FUNCIONES**

Para el despacho de los asuntos de cada Sala, se turnarán éstos a los Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a los Magistrados que los substituyan con arreglo a esta Ley. Los Magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como Ponentes, y deberán: Dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos que tengan a su cargo; y Formular, bajo su responsabilidad, los proyectos de sentencias que deban pronunciarse en los asuntos a su cargo, y someterlos a la consideración de la Sala.<sup>20</sup>

De acuerdo al artículo 30, son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Salas: dirigir los debates y cuidar del orden en las audiencias; cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad; llevar la correspondencia oficial de la Sala, que no corresponda al Secretario de la misma conforme al Reglamento Interior del Tribunal; dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos, conceder licencias económicas, por causas justificadas, a los Servidores Públicos dependientes de las Salas, siempre que no excedan del término de tres días. Presentar ante el Pleno del Tribunal

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 24

<sup>20</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 29

Superior de Justicia, por acuerdo de la Sala, petición fundada para que el mismo conozca de las apelaciones que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten y Ejercer las demás facultades, y cumplir las restantes obligaciones, que establezcan las leyes.

## **C.2. COMPETENCIA DE LA SALAS**

Corresponde a las Salas de lo Civil: Conocer de los recursos de apelación y de queja que se interpongan en los asuntos de los órdenes civil y familiar, que no sean competencia de los jueces de lo civil; Conocer de los recursos de apelación que se interpongan en asuntos del orden mercantil; Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros, de sus subalternos y de los Jueces de lo Civil y de lo Familiar, cuando medie oposición de parte, Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de lo Civil o de lo Familiar, entre uno de éstos y uno Municipal del mismo o de distinto Distrito Judicial, o entre los Jueces Municipales de lo Civil que no sean de la misma jurisdicción; y Conocer los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.<sup>21</sup>

EL artículo 32 establece la competencia de las Salas Penales a las cuales les corresponde: conocer de los recursos de apelación, de denegada apelación y de revisión extraordinaria que se interpongan en los asuntos Penales; conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros, de sus subalternos y de los Jueces Penales, cuando medie oposición de parte; de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Penales, entre uno de éstos y uno Municipal Penal, conocer del mismo o de distinto Distrito Judicial, o entre los Jueces Municipales Penales que no sean de la misma jurisdicción.

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 31

Conocer de los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los Juzgados Penales, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas; y conocer los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.

### **C.3. AUDIENCIAS**

Las audiencias de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la moral, la naturaleza de los asuntos de que se trate o el interés público exijan que sean privadas. Las Salas tendrán la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Tribunal Pleno, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.<sup>22</sup> Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

En caso de que en una misma Sala, al resolver un asunto, existieren tres o cinco criterios contrarios entre sí, sostenidos por los Magistrados, el asunto se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que decida cuál prevalecerá.

## **4. 5. AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 25

Son Autoridades Judiciales de Primera Instancia: Los Juzgados de lo Civil; Los Juzgados de lo Familiar; Los Juzgados de lo Penal; Los Juzgados Municipales de lo Civil y de lo Penal; Los Juzgados de Paz; y Los Jueces Supernumerarios.

#### **A. JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR**

Habr  en el Distrito Judicial de Puebla por lo menos doce Juzgados de lo Civil y cinco Juzgados de lo Familiar, los que podr n ubicarse, por acuerdo del Pleno, dentro de la zona conurbada o  rea metropolitana; debiendo establecerse como m nimo, en cada uno de los otros Distritos Judiciales, un Juzgado que conozca de las materias civil, familiar y penal.<sup>23</sup> Los Juzgados tomar n su denominaci n del Distrito Judicial al que pertenezcan, y cuando existan varios de la misma competencia en un Distrito, se distinguir n por n mero ordinal.

En cada Juzgado de lo Civil y en cada Juzgado de lo Familiar de la Capital, habr  por lo menos dos Secretarios de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Oficial Mayor, un Auxiliar de Oficial Mayor, dos Diligenciaros, un m nimo de seis Taquimecan grafos o Capturistas y un Comisario.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ley Org nica del estado Libre y Soberano de Puebla Art culo 34

<sup>24</sup> Ley Org nica del estado Libre y Soberano de Puebla Art culo 36



En los Distritos Judiciales foráneos, habrá por lo menos un Secretario Abogado, un Diligenciaro, un Oficial Mayor, un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario. Dependiendo de las cargas de trabajo que consignent las estadísticas, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran.

El artículo 37 a letra dice: “ Los Jueces de lo Civil y los Jueces de lo Familiar serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento. Concluido dicho término, si fueren ratificados por el Tribunal Pleno, adquirirán la inamovilidad a que se refiere la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, si además reúnen los requisitos a que se refiere esta Ley.”

#### **A. 1. FACULTADES**

Son facultades de los Jueces de lo Civil y de lo Familiar: nombrar y remover al personal de sus respectivos Juzgados; conceder licencia al mismo personal, en los términos de esta Ley; imponer las correcciones disciplinarias previstas por la fracción XII del artículo 17 de esta Ley, en los términos ahí establecidos; y las demás que les confieran las leyes.<sup>25</sup>

#### **A. 2. COMPETENCIA**

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 41

Compete a los Juzgados de lo Civil: conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los Jueces de lo Familiar, Municipales de lo Civil o de Paz; homologar las resoluciones que dicten los Jueces Municipales y de Paz, en los procedimientos de mediación y conciliación, para efectos de la transacción judicial. Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los Jueces Municipales de lo Civil de su jurisdicción.

Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los Jueces Municipales del mismo Distrito Judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos en funciones de Jueces de lo Civil con arreglo a esta Ley; y conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales de lo Civil de su Distrito Judicial.<sup>26</sup>

Compete a los Juzgados de lo Familiar, de acuerdo con el artículo 40, conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplencia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

Así como todas las relacionadas con el patrimonio de familia; substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar; conocer de los juicios sucesorios; resolver los asuntos

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 39

derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

## **B. JUZGADOS PENALES**

Habr  en la Capital del Estado, por lo menos, nueve Juzgados Penales, establecido por el art culo 42. En los dem s Distritos Judiciales, los jueces de lo Civil ejercer n las funciones que correspondan a los Jueces de lo Penal, dentro del territorio de su respectiva jurisdicci n, sin perjuicio de que el Tribunal Pleno, de acuerdo con sus facultades, determine la creaci n de otros Juzgados Penales, ya sea en la Capital o en los otros Distritos Judiciales.

### **B.1. COMPETENCIA**

Compete a los Juzgados Penales: procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras Autoridades; conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de los Jueces Municipales Penales del mismo Distrito Judicial, conforme al art culo 107, fracci n XII, p rrafo segundo, de la Constituci n General de la Rep blica, en los t rminos que establezcan las leyes federales respectivas, con excepci n de los casos en que  stos act en como Jueces Penales; Calificar, si media oposici n, las inhabilidades por excusa o recusaci n de sus subalternos o de los Jueces Municipales de Penales de su mismo Distrito Judicial, excepci n hecha de los casos en que act en  stos como Jueces Penales; resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales Penales de su propio Distrito Judicial; y conocer de los asuntos penales en los que el Tribunal Superior de Justicia les haya prorrogado

jurisdicción.<sup>27</sup> El artículo 45 establece que los Jueces Penales tendrán las mismas facultades que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar, anteriormente expuestas.

### **C. JUZGADOS MUNICIPALES**

Para la buena Administración de Justicia, en los Municipios del Estado habrá por lo menos un Juzgado Municipal, salvo que a criterio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario. Los Juzgados Municipales tomarán la denominación del Municipio en que ejerzan jurisdicción, y si en éste hubieren dos o más, se designarán por orden numérico.<sup>28</sup>

En los Juzgados Municipales habrá un Juez, que será su titular, y por lo menos un Secretario de Acuerdos, un Taquimecanógrafo o Capturista y un Comisario, pudiendo ampliarse su planta de Servidores Públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal. Los empleados de los Juzgados Municipales serán nombrados y removidos por los Jueces respectivos.<sup>29</sup>

#### **C.1. MIEMBROS**

El artículo 55 señala que los Juzgados Municipales de la Capital estarán presididos por un Juez, y contarán, por lo menos, con un Secretario de Acuerdos, un Oficial Mayor, un Diligenciaro, un mínimo de cuatro Taquimecanógrafos o Capturistas, y un Comisario. Dependiendo de las cargas

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 43

<sup>28</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículos 46 y 47

<sup>29</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 49

de trabajo que consignen las estadísticas, y de la disposición de recursos presupuestales del Municipio, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran. Los Jueces, Secretarios y Diligenciaros deberán ser Abogados, y tener antecedentes de buena conducta. En aquellos Municipios donde sólo exista un Juzgado Municipal, éste tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles y penales a que se refiere el artículo 52 mencionado con anterioridad.

De acuerdo al artículo 57 suplirán a los Jueces Municipales: en las faltas temporales, el Secretario del Juzgado; en las accidentales, el propio Secretario practicará todas las diligencias y dictará todas las providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

Si la falta es absoluta se procederá a hacer nuevo nombramiento; en los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal, pasará el asunto de que se trate al Juez del Municipio más cercano.

Cuando el asunto deba pasar al Distrito Judicial de Puebla, conocerá del mismo el Juez Municipal al que le corresponda por turno que llevará la Oficialía Común de Partes; y en los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez Municipal del Distrito Judicial de Puebla, el asunto pasará al que le siga en número.

## **C.2. FACULTADES**

Los Jueces Municipales podrán imponer, como correcciones disciplinarias, las previstas en la fracción XII del artículo 17 de esta Ley, en los términos que ahí se establecen, al personal de sus respectivos Juzgados, así lo prevé el artículo 50 de la ley orgánica en estudio. Serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna del Cabildo Municipal del lugar en que van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.<sup>30</sup>

### **C. 3. COMPETENCIA**

Conocerán de todas las diligencias que deban practicarse en vía de jurisdicción voluntaria; de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía exceda de cien días de salario mínimo, pero que no rebase el importe de mil días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla; de las controversias sobre arrendamientos de inmuebles, y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas.

De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz de su jurisdicción; de las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los Jueces de Paz de su jurisdicción, cuando haya oposición de parte; de los recursos que procedan contra las resoluciones de los Jueces de Paz de su jurisdicción; de las diligencias de apeo y deslinde; de los actos preparatorios de juicio, cuando la cuantía del negocio principal que haya de promoverse, no exceda los límites de su competencia; de los delitos cuya suma de sanción de prisión mínima y máxima, no exceda de cinco años y multa, o que sólo les corresponda ésta, excepto los comprendidos en el Libro Segundo, Capítulo Primero, Sección Segunda, y en el Libro Segundo, Capítulo decimonoveno,

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 51

Secciones Primera y Tercera, del Código de Defensa Social; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.<sup>31</sup>

En la Capital del Estado existirán los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los que podrán ser, por razón de la materia, Civiles, Penales o Mixtos. La jurisdicción de estos estará determinada por los límites que correspondan al Municipio y a sus Pueblos.<sup>32</sup>

La instalación y el funcionamiento de los Juzgados Municipales será a cargo del presupuesto del Municipio respectivo, mediante convenio que deberá suscribir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento correspondiente.<sup>33</sup>

#### **D. JUZGADOS DE PAZ**

En las colonias y barrios, en los pueblos, así como en las unidades habitacionales de la Capital del Estado, habrá uno o más Juzgados de Paz, a juicio del Tribunal Pleno, así lo establece el artículo 60. También habrá en los barrios, colonias, pueblos y rancherías, en los demás Distritos Judiciales. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 52

<sup>32</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 53 y 54

<sup>33</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 59

<sup>34</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 61

El artículo 62 prevé que los Jueces de Paz ejercerán jurisdicción en los lugares para los que hayan sido nombrados. Los Juzgados tomarán su denominación de los mismos lugares, y cuando existan dos o más con la misma jurisdicción, serán designados además por número ordinal.

#### **D. 1. MIEMBROS**

En los Juzgados de Paz de la Capital del Estado existirá un Juez, que será su titular, y por lo menos un Secretario, un Diligenciaro y un Oficial Mayor, así como un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario. El Secretario deberá ser Abogado.

En los Juzgados de Paz del interior del Estado habrá un Juez y un Secretario, que también ejercerá funciones de Oficial Mayor y de Diligenciaro. Cuando las condiciones económicas del lugar lo permitan, podrán nombrarse también un Comisario, y uno o varios Taquimecanógrafos o Capturistas.<sup>35</sup>

El artículo 65 a letra dice: “suplirán a los Jueces de Paz: en las faltas temporales, el Secretario. En las faltas accidentales, el propio Secretario, quien practicará todas las diligencias y dictará todas las providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos. Si la falta es absoluta, se procederá a hacer nuevo nombramiento; y En los casos de inhibición, por excusa o

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 63 y 64



recusación, el asunto pasará a otro Juez de la misma jurisdicción, en el orden en que corresponda, si hubiere dos o más; y si hubiere sólo uno, al de la población o lugar más cercano.”

## **D. 2. COMPETENCIA**

Corresponde a los Juzgados de Paz conocer: de los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda del importe de cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de Puebla; y, de las excusas o recusaciones de sus Secretarios o Diligenciaros, cuando haya oposición de parte.<sup>36</sup>

En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios.

Los Jueces de Paz, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer como corrección disciplinaria, una multa hasta de cinco días de salario mínimo, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir garantías individuales.

En los casos de inhibición, por excusa o recusación, el asunto será enviado a otro Juez de la misma jurisdicción, en el orden en que corresponda, si hubiere dos o más; y si hubiere sólo uno, al del lugar más cercano.<sup>37</sup>

## **E. JUECES SUPERNUMERARIOS**

---

<sup>36</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 66

<sup>37</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 67 y 68

El artículo 69 establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá designar Jueces con el carácter de Supernumerarios, quienes intervendrán en apoyo de los tribunales que muestren rezago por cargas excesivas de trabajo; se desempeñarán tanto con el carácter de Jueces de Instrucción como de Sentencia; durarán en cada encomienda concreta el tiempo que determine el Tribunal Pleno; cumplirán los mismos requisitos, y contarán con los mismos derechos y facultades que los Jueces de lo Civil, de lo Familiar o de lo Penal, en su caso.<sup>38</sup>

#### **4.6.AUTORIDADES SUBALTERNAS**

##### **A. SECRETARIOS**

Regulados en los artículos del 72 al 74. Los Secretarios de Acuerdos son los Servidores Públicos que, en jerarquía y responsabilidad, siguen a los titulares de las Oficinas Judiciales. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos: dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución; autorizar las resoluciones y actuaciones en que intervengan; redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien; llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a los taquimecanógrafos los tocos, expedientes o procesos, para el desahogo de los acuerdos respectivos, así como la fecha de su devolución; dar cuenta al superior, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede; expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan; redactar la correspondencia oficial y recoger la firma de la Autoridad Judicial; llevar, bajo su responsabilidad, la

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 70 y 71

correspondencia con los Tribunales Inferiores, recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten los interesados, cuando no encuentren al Oficial Mayor; Vigilar el comportamiento de los Servidores Públicos de la oficina, dando cuenta al superior de las faltas que notaren. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos de la oficina; formar el legajo de control de las fichas de depósito, el que será autorizado mensualmente con la firma del Juez; y las demás que les señalen las leyes.

## **B. OFICIALES MAYORES Y SUS AUXILIARES**

Habrá una Oficialía de Partes común a los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de la Capital del Estado, a efecto de que en ella se reciban y se turnen, inmediatamente y por riguroso orden de entrada, los asuntos de que deban conocer. Fuera de las horas de oficina, las demandas sólo podrán recibirse por los Secretarios de los Juzgados, los que pondrán en ellas la razón correspondiente, y a primera hora del siguiente día hábil, las presentarán a la Oficialía de Partes, para los efectos del párrafo anterior. La Oficialía de Partes tendrá el personal que designe el Tribunal Superior.<sup>39</sup>

El artículo 76 establece que son obligaciones de los Oficiales Mayores: recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría. A petición de parte, firmar copia del escrito por vía de recibo; elaborar y mantener actualizado el inventario general de la oficina, y rendir los informes que sobre el mismo se le soliciten; suplir las faltas accidentales, las que procedan por excusa o recusación del Secretario, en los Tribunales donde sólo exista uno de

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 75

éstos; guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos cuando proceda, a los interesados que lo soliciten; formar los legajos. Son obligaciones de los Auxiliares de Oficial Mayor: acatar las órdenes del Oficial Mayor, en el ejercicio de su función; suplir las faltas temporales y accidentales del Oficial Mayor, y las absolutas, mientras se haga el nuevo nombramiento; auxiliar al Oficial Mayor en las funciones que éste tiene encomendadas; y las demás que les señalen las leyes.<sup>40</sup>

### **C. DILIGENCIARIOS**

Son obligaciones de los Diligenciaros: asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento; practicar las diligencias que se les encomienden; ministrar a la respectiva Secretaría todas las noticias e informes que se les soliciten; y las demás que les impongan las leyes.<sup>41</sup>

### **D. TAQUIMECANOGRAFOS O CAPTURISTAS**

Son obligaciones de los Taquimecanógrafos o Capturistas: asistir a la oficina en las horas de despacho; tomar el dictado y mecanografiar los trabajos que se les encomienden; custodiar, bajo su responsabilidad, todas las causas, expedientes, libros y documentos que se les entreguen; entregar sin demora los antecedentes de los negocios que se les pidan por el Secretario o por el

---

<sup>40</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 78

<sup>41</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 79

Oficial Mayor; formar, foliar y entresellar las piezas de autos que les sean turnadas; auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan; y las demás que les impongan las leyes.<sup>42</sup>

## **E. COMISARIOS**

El artículo 82 establece que son obligaciones de los Comisarios: asistir a la oficina en las horas de despacho; cuidar, bajo su responsabilidad, los muebles de la oficina, que recibirán del Secretario por inventario duplicado, del que conservará un ejemplar el Secretario y otro el mismo Comisario.

## **4.7. JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

### **A. OBJETO E INTEGRACION**

La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado forma parte del Tribunal Superior de Justicia, y estará encargada de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial.<sup>43</sup>

Presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y representada por un Magistrado, quien será su Coordinador General, y por un Juez, quien será el Secretario de la misma, debiendo

---

<sup>42</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 80

<sup>43</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 83

integrarse por una Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, una Comisión Administrativa, una Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, y una Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.<sup>44</sup>

## **B. MIEMBROS Y FUNCIONES**

El Coordinador General será elegido por el Pleno de entre sus integrantes, debiendo permanecer en su cargo dos años, durante los cuales no integrará Sala ni formará parte de aquél, no pudiendo ser reelecto hasta que todos los Magistrados propietarios en activo hayan desempeñado este mismo cargo.

Para tal efecto, deberá elegirse, de acuerdo con esta Ley, a un Magistrado propietario más, con objeto de que las Salas permanezcan integradas.<sup>45</sup>

### **B.1. EL COORDINADOR**

Son atribuciones del Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, las siguientes: Representar a la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; tramitar los asuntos de la Junta de Administración de este Poder; coordinar el funcionamiento de los órganos que integran la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; y las demás que le señale la presente Ley o que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.<sup>46</sup> El artículo 87 regula al secretario, en jerarquía y responsabilidad, sigue al Coordinador General de la Junta. Será un Juez inamovible, electo por el Pleno, quien permanecerá en su cargo dos años,

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 84

<sup>45</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 85

<sup>46</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 86

durante los cuales no ejercerá función jurisdiccional, no pudiendo ser reelecto como Secretario de la Junta hasta que todos los jueces inamovibles hayan desempeñado este mismo cargo.

## **B.2. EL SECRETARIO**

Son atribuciones del Secretario de la Junta de Administración, las siguientes: redactar las actas de las sesiones de la Junta, firmándolas conjuntamente con el Coordinador General; ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta; y todas las demás que para los Secretarios de Acuerdos establece la presente Ley.

## **C. COMISIÓN DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SELECCIÓN**

La Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección es un órgano integrante de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y estará formada por: el Coordinador General de la Junta; y un Juez inamovible, electo en los términos de esta Ley, que permanecerá en su cargo un año, durante el cual no ejercerá función jurisdiccional; no pudiendo ser reelecto hasta que todos los Jueces inamovibles hayan desempeñado este mismo cargo.<sup>47</sup>

Esta Comisión contará con el personal necesario para su funcionamiento, que será nombrado por los integrantes de la misma, y de acuerdo con su Reglamento y con el presupuesto correspondiente.

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 89

## **C.1. FACULTADES**

Determinadas por el artículo 90, entre las cuales encontramos las siguientes: convocar, en coordinación con la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, a los aspirantes a Jueces, para llevar a cabo exámenes de aspirantes en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento respectivo; proponer, en coordinación con la Comisión a que se refiere la fracción anterior, a los aspirantes que hubieren acreditado el examen, para que el Pleno seleccione, de entre ellos, a aquel que deba ser nombrado. Someter a consideración del Pleno, en coordinación con la Comisión Administrativa, la creación de los Juzgados que se requieran para la buena Administración de Justicia nombrar y remover a los Servidores Públicos cuyo nombramiento dependa de la propia Comisión; recibir quejas o informes por escrito sobre demoras, irregularidades o faltas cometidas por los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, e instruir el expediente respectivo, según el procedimiento establecido en esta Ley, hasta resolver en definitiva. Así como imponer las sanciones administrativas que correspondan, a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que esta Ley lo determine; practicar, por lo menos dos veces al año, visitas administrativas a los Juzgados, Centros de Readaptación Social y demás establecimientos que tengan relación con la Administración de Justicia, adoptando las medidas que conforme al mismo resulten convenientes, haciéndolas del conocimiento público con la debida oportunidad elaborar su propio Reglamento y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 90



## **D. COMISION ADMINISTRATIVA**

La Comisión Administrativa es el órgano de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado que tendrá las facultades siguientes:<sup>49</sup> planear, presupuestar, organizar, asignar, aprovechar y vigilar los recursos humanos, materiales y financieros del propio Poder Judicial del Estado, facultades que ejercerá de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto; ser la beneficiaria de todas las fianzas que se otorguen a favor al Poder Judicial del Estado, correspondiéndole conservar la documentación respectiva, así como, en su caso, ejercitar los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, a efecto de verificar la aplicación adecuada de dichas garantías; y aplicar, por conducto de la Dirección Administrativa, las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban de constituirse a favor del Poder Judicial del Estado, en los actos y contratos que celebren; asimismo, determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

El Poder Judicial no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto.

### **D. 1. FACULTADES**

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 92

Establecidas por el artículo 93 la Comisión Administrativa tendrá, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las que le señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia de establecimiento, conducción y desarrollo de la administración interna. Deberá proponer, difundir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos que permitan mejorar la administración y ejercicio de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los servicios; además será responsable de vigilar y coordinar su cumplimiento. Asimismo, deberá dar a conocer al personal las disposiciones legales y la normatividad vigente en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto.<sup>50</sup>

La Comisión Administrativa estará a cargo de un Director General, que será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente del propio Tribunal y de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y contará con Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento.<sup>51</sup>

#### **4.8. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 94

<sup>51</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 95

Todos los Servidores Públicos, así como los Auxiliares del Poder Judicial del Estado a que se refiere esta Ley y que actúen con ese carácter, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y quedan sujetos a las sanciones que determine la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.<sup>52</sup> Para proceder legalmente contra los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de algún delito, se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política Local, según corresponda.<sup>53</sup>

#### **A. DEFINICION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

El artículo 154 define que son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos; incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial del Estado, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar; ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de Ley, demorar , sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; no dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la Ley, reciban de sus superiores. Extraviar los expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo. Así como realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; extraer los expedientes, procesos, tocas o demás documentos, en los casos en que las leyes no lo permitan, o tratar fuera de los recintos oficiales

---

<sup>52</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 152

<sup>53</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 153

los asuntos que se tramiten ante ellos, no guardar la debida reserva en los asuntos que se ventilen en el Tribunal o el Juzgado donde presten sus servicios; litigar, directa o indirectamente, salvo de que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges; ofender o maltratar a los Abogados, Litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden sus asuntos; y dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.

### **A.1. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LOS JUECES**

Son faltas administrativas de los Magistrados, además de las señaladas en el artículo anterior: no asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Pleno o de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; desintegrar deliberadamente el quórum de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o de la Sala a la que pertenezcan; y abstenerse de votar, sin motivo fundado, en los asuntos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o de la Sala a la que pertenezcan.<sup>54</sup>

Por su parte el artículo 156 establece que son faltas administrativas de los Jueces de Primera Instancia, además de las señaladas en el artículo 154: admitir demandas o promociones sin que esté debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, o desecharlas encontrándose justificado este requisito; admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prorrogar éstos indebidamente. Además de imponer las medidas de apremio injustificadamente; dejar de presidir las diligencias o juntas, o abstenerse de

---

<sup>54</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 155

intervenir en los casos en que deban hacerlo de acuerdo con la Ley; y acordar o resolver los asuntos de su conocimiento, fuera de los términos establecidos.

## **A.2. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SECRETARIOS Y OFICIALES MAYORES**

Son faltas administrativas de los Secretarios y Oficiales Mayores, tanto del Tribunal Superior de Justicia como de los Juzgados de Primera Instancia, además de las señaladas en el artículo 154: dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes; asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos legales, o abstenerse de hacerlas; redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la Ley; negar, sin causa justificada, los datos e informes que les soliciten sus superiores, los Abogados y los Litigantes, cuando legalmente procedan.

Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo; retardar la entrega de los expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo.<sup>55</sup> Así como abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina; negarse a realizar las notificaciones que procedan, dentro de los términos legales; negar los expedientes, procesos o tocas a las partes, sin causa justificada, cuando su exhibición sea obligatoria; y contravenir cualquier otra disposición que estén obligados a observar.

---

<sup>55</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 157

### **A.3. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS DEMAS**

#### **SERVIDORES PUBLICOS**

El artículo 158 considera que son faltas administrativas de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, además de las señaladas en el artículo 154: no presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación de concurrir; tratar con descortesía a los Abogados, Litigantes y público, con motivo de sus labores; consumir alimentos o realizar compras o ventas, en el interior de sus oficinas; y retardar o no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente deban atender, o que les encomienden sus superiores.

#### **A. 4. SANCION**

Las faltas administrativas señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas con: I.- Amonestación privada o pública; II.- Sanción económica hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado; III.- Suspensión hasta por seis meses, sin goce de sueldo; IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión; y V.- Inhabilitación hasta por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público. Para la aplicación de estas sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia

del transgresor, y su conducta anterior. No podrán imponerse dos veces o más, sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes, del mismo Servidor Público.<sup>56</sup>

## **B. AUTORIDAD COMPETENTE**

Es autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que se impongan, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de este Poder.<sup>57</sup>

El artículo 161 prevé el procedimiento para la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, deberá iniciarse:

I.- Por queja del interesado, que podrá formular por escrito o mediante comparecencia; y II.- De oficio, cuando de las actas levantadas con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial del Estado, o de las propias actuaciones del Servidor Público involucrado, se adviertan irregularidades. Tienen derecho a formular quejas por faltas administrativas: las partes en el procedimiento judicial del que deriva la queja; cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en tal procedimiento; y las Autoridades Judiciales, respecto de las faltas de sus subalternos.<sup>58</sup>

Las quejas por faltas administrativas, o las actas levantadas contra algún Servidor Público del Poder Judicial del Estado, deberán presentarse ante la Comisión de Vigilancia, Disciplina y

---

<sup>56</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 159

<sup>57</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 160

<sup>58</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 162

Selección, o directamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Las quejas formuladas por comparecencia se harán constar en acta, que levantará el órgano que las reciba; deberán ser firmadas por el quejoso, quien, si no supiera escribir, imprimirá su huella digital al calce del acta, en la que se deberán precisar sus datos generales, señalándose con claridad su domicilio particular.<sup>59</sup>

#### **4.9 PROCEDIMIENTO**

Regulado por el artículo 165 que en su libelo establece que el procedimiento se instruirá en los siguientes términos:

Se iniciará con la recepción de la queja, o en su caso, del acta de la visita en que se haya advertido la probable responsabilidad, pudiéndose acompañar las pruebas respectivas; se le hará saber al Servidor Público involucrado el contenido de la queja o del acta, solicitándole un informe con justificación, que deberá rendir dentro de los siguientes cinco días hábiles, requiriéndole también para que presente las pruebas que estime pertinentes. Serán admisibles como medios de prueba, los que, con tal carácter, señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, excepción hecha de la absolución de posiciones respecto al servidor público involucrado en la queja o acta; Transcurrido el término señalado, se citará a los involucrados a una audiencia, la que se realizará dentro de los siguientes tres días hábiles, y en ella se les oirá y serán desahogadas las pruebas ofrecidas. Si el quejoso no comparece a esta audiencia, sin causa justificada, y las pruebas aportadas no acreditan plenamente, por sí solas, la responsabilidad del Servidor Público, se sobreseerá el procedimiento; El instructor podrá desahogar cualquier

---

<sup>59</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículos 163 y 164



diligencia probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no sea contraria a la Ley;

De no existir diligencias probatorias pendientes de desahogar, el instructor formulará el proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, y con éste dará cuenta a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, la que resolverá lo procedente; y la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección emitirá la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, y ésta podrá ser recurrida por el Servidor Público involucrado, mediante el recurso de revisión, del que conocerá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

#### **A. RECURSO DE REVISION**

El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que dicte la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, mediante escrito que se presentará ante la misma.<sup>60</sup>

En el escrito del recurso de revisión se expresarán con claridad los agravios respectivos, señalando el hecho que constituya la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación. Presentado el recurso, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección lo admitirá, o lo desechará de plano si advierte motivos de notoria improcedencia. Si fuere admitido, decretará la suspensión de la sanción, notificando esto al Servidor Público involucrado, y dentro de los tres días siguientes remitirá lo actuado a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia. Para resolver el recurso, la Secretaría de Acuerdos enviará lo actuado, por

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 166

riguroso turno, al Magistrado Ponente, quien encomendará, bajo sus instrucciones, al Secretario Relator del Pleno, la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Ponente someterá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución, dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva lo procedente. El Presidente del Tribunal se abstendrá en la deliberación y votación del punto, por ser miembro de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección.<sup>61</sup>

El artículo 168 señala que la resolución que al respecto dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será definitiva e inatacable. En caso de que las faltas administrativas entrañen simultáneamente posibles conductas delictuosas, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la aprobación del Pleno del Tribunal, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos respectivos.<sup>62</sup>

## **B. SEPARACIÓN DEL CARGO Y RENUNCIAS**

Los Magistrados del Tribunal Superior, los Jueces, los demás Servidores Públicos y los Auxiliares del Poder Judicial, serán separados de su cargo o empleo: por dejar de ser ciudadanos mexicanos; por no reunir los requisitos que establece esta Ley, o por concurrir alguna causa que los inhabilite para desempeñar el cargo; y por sus malos servicios, que los hagan merecedores de la separación.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 167

<sup>62</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 169

<sup>63</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 193

Los Servidores Públicos y los Auxiliares del Poder Judicial, deberán ser separados de sus cargos, de oficio, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en los siguientes casos: recibir remuneraciones indebidas, dádivas o gratificaciones por sus servicios; faltar al orden o a la disciplina; demostrar ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de sus funciones; faltar a la discreción que requiere el servicio; por resolución judicial; y por faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Cuando algún Juez advierta que los Subalternos de su oficina incurren en alguna de las faltas anteriores, levantará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, para que ésta intervenga conforme a sus facultades.

Cuando el Juez no proceda en los términos indicados, será sancionado por la propia Comisión.<sup>64</sup>

### **C. RENUNCIA AL CARGO**

Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los Servidores funden su retiro en alguna de las causas siguientes: haber cumplido sesenta y cinco años; padecer alguna enfermedad que impida trabajar; y cualquier otra que sea bastante, a juicio de la Autoridad que deba admitir la renuncia conforme a la Ley.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 195

<sup>65</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 196

Se tendrán por renunciados los cargos y empleos judiciales cuando, durante su ejercicio, se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social.<sup>66</sup> Calificará la renuncia o excusa que proponga el Servidor Público del Poder Judicial del Estado, la Autoridad de la que dependa su nombramiento.<sup>67</sup>

#### **4. 10. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES**

Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento el Tribunal, Juzgado u oficina al que pertenezcan.

El artículo 200 prevé que son obligaciones de los Magistrados y de los Jueces: administrar justicia gratuitamente; ajustar sus procedimientos y resoluciones a la ley; auxiliar a la Justicia Federal; desempeñar las comisiones oficiales que les confieran las Autoridades competentes; diligenciar los exhortos, despachos y suplicatorias.

Los primeros, sólo en caso de recibirlos por conducto de la Presidencia del Tribunal, que cuidará de que no se viole la Soberanía del Estado; dar al Tribunal los informes justificados que pida; así como los que soliciten el Congreso y el Gobierno del Estado, por conducto del mismo Tribunal; ejercer las atribuciones que les confieran las leyes; y protestar el cargo conferido, en los términos que establezca la presente Ley. Son obligaciones de los demás Servidores Públicos y Auxiliares del Poder Judicial del Estado, las que específicamente señala esta Ley.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 197

<sup>67</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 198

<sup>68</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 201

#### **4. 11. PROHIBICIONES O INCAPACIDADES DE GOCE**

El artículo 202 señala que queda prohibido a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado recibir cualquier ministración irregular de dinero, aunque sea por concepto de gastos, gratificaciones, obsequios, remuneración por diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales o Juzgados, sin importar que éstas se efectúen después de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente. No pueden ser Servidores Públicos de una misma oficina judicial, quienes estén ligados por parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o por parentesco de afinidad, hasta el segundo. En caso de nombramientos de dos o más parientes ligados por cualquiera de tales grados de parentesco, sólo subsistirá el primero, atendiendo además a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.<sup>69</sup>

No podrán ser Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado: los que carezcan de alguno de los requisitos que, respecto de cada uno de ellos, señala esta Ley; los militares en servicio activo; los servidores y empleados de la Federación en ejercicio; el Gobernador, el Secretario de Gobernación, el Procurador General de Justicia, los Diputados, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Regidores, los Empleados del Estado y de los

---

<sup>69</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 203

Ayuntamientos, los Notarios y los Corredores Públicos; a no ser que se separen de sus respectivos cargos por renuncia presentada, por lo menos, con un año de anticipación.

todas aquellas personas que desempeñen un cargo o comisión dentro de algún otro Poder del Estado o de la Federación, aunque disfruten de licencia en cuanto al mismo; los inhabilitados por sentencia irrevocable; los declarados, por sentencia firme, incapaces para administrar bienes; los ministros y tesoreros de cualquier culto; y los que hubieren figurado, directa o indirectamente, en algún motín, asonada o cuartelazo, y que hayan sido sentenciados de manera firme.<sup>70</sup>

El libelo del artículo 205 señala que los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, están impedidos para: litigar directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges; desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficial o de carácter privado, que convierta al que lo ejerza en dependiente de alguna corporación o persona particular.

Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social; ser apoderados judiciales, albaceas, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, salvo en los casos en que la ley los autorice expresamente; y adquirir bienes sujetos a remate judicial.

---

<sup>70</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 204

## **4. 12. GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Las garantías de la función jurisdiccional se integran por los mecanismos a través de los que se establecen, reconocen y tutelan las condiciones esenciales que propician el eficaz desempeño de las actividades del Poder Judicial del Estado.<sup>71</sup>

### **4.1.3 RETIRO**

El retiro de los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, procederá en los casos y mediante las condiciones que establece la presente Ley.

Son causas de retiro obligatorio de los Magistrados: Haber cumplido setenta y cinco años de edad; y padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.<sup>72</sup> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán retirarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes: Tener más de cinco años consecutivos como Magistrados, si además han desempeñado otros cargos al servicio del Poder Judicial del Estado durante treinta años, incluidos los cinco como Magistrados; tener más de quince años consecutivos como Magistrados; y tener más de diez años consecutivos como Magistrados, si además han desempeñado otros cargos al servicio de los Poderes del Estado durante veinte años.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 207

<sup>72</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 224

<sup>73</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 225

El Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que obtenga su retiro, gozará de los beneficios a que tiene derecho conforme a todas las disposiciones legales vigentes. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los Magistrados. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, al Congreso del Estado y al Ejecutivo Local.<sup>74</sup>

El artículo 228 establece que aprobado el retiro obligatorio o voluntario de los Magistrados, el Gobernador del Estado enviará al Congreso Local la terna correspondiente para integrar el Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece la Constitución Política Local.

El Congreso del Estado, al aprobar anualmente el presupuesto de egresos, incluirá, en el ramo relativo al Poder Judicial del Estado, la partida correspondiente para el pago de las pensiones por retiro de los Magistrados a que se refiere esta Ley.<sup>75</sup>

La cuantía de las pensiones por retiro de los Magistrados establecidas en esta Ley, no podrá reducirse, y se establecerá por la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a partir de la fecha en que fuere decretada. En el decreto correspondiente se hará constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo el Magistrado que pasa a retiro, cantidad global que servirá como suma de inicio para la pensión.

---

<sup>74</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículos 226 y 227

<sup>75</sup> Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 229



Son causas de retiro obligatorio de los Jueces: Haber cumplido setenta años de edad; haber prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado durante treinta años efectivos; y p adecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.<sup>76</sup>

El artículo 232 señala que los Jueces a que se refiere este capítulo podrán retirarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes: Tener más de veinticinco años consecutivos como Jueces; y tener más de quince años consecutivos como Jueces, si además han desempeñado otros cargos al servicio de los Poderes del Estado durante quince años.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los Jueces. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, a la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para que proceda en los términos del Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro.<sup>77</sup>

Para el pago de la pensión por retiro de los Jueces, se creará un Fondo de Ahorro, que se integrará con aportaciones mensuales de los mismos. Dicha pensión no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del salario de los Jueces en activo.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 231

<sup>77</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 233

<sup>78</sup>Ley Orgánica del estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 235